

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticinco. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que era necesario adecuar el funcionamiento de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Solicito la normatividad interna y externa en la que se crea y regulan las atribuciones y procedimientos concernientes a la autoridad garante en materia de transparencia y protección de datos personales; su organigrama, nombres de los servidores públicos que se encuentran adscritos a dicha autoridad garante y sus sueldos." (Sic)

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El tres de octubre de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/2069/2025 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Respuesta 36023525.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/2069/2025, de tres de octubre de dos mil veinticinco, signado por la entonces persona Titular de la Unidad de Transparencia y Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

“APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia al rubro citado, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que su solicitud de acceso a la información fue turnada a las áreas competentes que integran esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que de acuerdo con sus atribuciones realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, por lo que se informa lo siguiente:

Con relación a su requerimiento, relativo a: “[...] la normatividad interna y externa en la que se crea y regulan las atribuciones y procedimientos concernientes a la autoridad garante en materia de transparencia y protección de datos personales; [...]” (sic), le hago del conocimiento que, de conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información requerida tiene el carácter de pública, toda vez que forma parte de las obligaciones de transparencia que dicha ley impone a esta Comisión Nacional; por lo que, la misma la puede consultar, a través de los siguientes enlaces electrónicos:

• Normatividad interna

ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5754088&fecha=04/04/2025#gsc.tab=0

Manual de Organización del Órgano Interno de Control

https://www.cndh.org.mx/doctr/2025/ADQ/MO_OIC.pdf

Manual de Procedimientos del Órgano Interno de Control

https://www.cndh.org.mx/doctr/2024/ADQ/MP_OIC_may2024.pdf

• Normatividad externa

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPSO.pdf>

En cuanto a: “[...] su organigrama, nombres de los servidores públicos que se encuentran adscritos a dicha autoridad garante y sus sueldos.” (sic), en concordancia con el citado artículo 132 de la Ley General el organigrama del Órgano Interno de Control de esta Comisión Nacional, lo podrá localizar en la Plataforma Nacional de Transparencia, para tal efecto, se comparte la ruta de búsqueda de la información solicitada:

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

1. Ingresar en el rubro de "Información Pública" de la Plataforma Nacional de Transparencia a través del siguiente enlace electrónico: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

2. Una vez que le despliegue el menú, deberá colocar en el apartado de "Institución" a la "Comisión Nacional de los Derechos Humanos"

3. Posteriormente, debe seleccionar el rubro de "ESTRUCTURA ORGÁNICA"; y posteriormente "Organigrama"

4. Por último, una vez desplegado el mosaico, seleccionar "Hipervínculo al organigrama" y por último buscar el organigrama del Órgano Interno de Control.

En el mismo sentido, encontrará los nombres de los servidores públicos que se encuentran adscritos a dicha Autoridad Garante y sus sueldos, con la siguiente ruta de búsqueda:

1. Ingresar en el rubro de "Información Pública" de la Plataforma Nacional de Transparencia a través del siguiente enlace electrónico: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

2. Una vez que le despliegue el menú, deberá colocar en el apartado de "Institución" a la "Comisión Nacional de los Derechos Humanos"

3. Posteriormente, debe seleccionar el rubro de "SUELDOS";

4. Por último, una vez desplegado el mosaico, podrá hacer uso de los "Filtro de búsqueda", en el rubro "Área de adscripción", colocar "ÓRGANO INTERNO DE CONTROL", para desplegar la información de su interés.

Al respecto, no omito mencionar que esta Comisión Nacional no está obligada a elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de información; lo anterior, de conformidad con los artículos 8, fracción III y 131, ambos de la Ley de la Ley General, los cuales, se transcriben a continuación:

"Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;

[...]"

"Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

[...]"

De la lectura de los preceptos señalados se pueden observar dos supuestos, el primero que consiste en que este Organismo Público no está obligado a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información; derivado de ello, el segundo supuesto consiste en que los sujetos obligados deben proporcionar la información que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, se encuentren en sus archivos en el formato disponible, sin necesidad de elaborar documentos adicionales.

Por otra parte, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados..." (Sic)

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El seis de octubre de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"La información está incompleta, razón por la cual presente el recurso correspondiente. Lo anterior, en virtud de que, efectivamente no se encuentra obligado a producir un documento ad hoc o creado específicamente para un fin determinado, sin embargo la información que solicito "su organigrama, nombres de los servidores públicos que se encuentran adscritos a dicha autoridad garante y sus sueldos", si se encuentra entre aquellos documentos que ya producen, tan es así que me indican donde acceder a tales datos, sin embargo no existe un pronunciamiento categórico de la autoridad en la que me indique que los datos que yo eventualmente pueda extraer, son efectivamente aquellos que estoy solicitando, pudiendo lesionar con ello mi derecho de acceso a la información pública, por lo que considero que lo que solicito deben entregármelo por medio de la solicitud antedicha.

El criterio invocado por la autoridad solamente tiene aplicación cuando la información no consta en un documento previo y tengan que elaborar uno específico, de tal manera que se obligue a la autoridad a procesar datos al margen de la ley y de sus obligaciones en materia de transparencia, lo cual no es el caso, porque la solicitud no implica procesar datos, sino entregar los que se tienen."
(Sic)

5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El ocho de octubre de dos mil veinticinco, se dictó Acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El diez de octubre de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión. -----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El diez de octubre de dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión Nacional, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la admisión del recurso de revisión en cuestión. -----

8. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

DERECHOS HUMANOS. El veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, se recibió, en esta Área, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, el oficio número CNDH/P/UT/2172/2025 de la misma fecha, signed por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: -----

" ...

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDHAI2505316, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **360030900023525**, la misma fue atendida por la Coordinación General de Administración y Finanzas y, el Órgano Interno de Control de esta Comisión Nacional; áreas que acorde a sus facultades podrían conocer de la información requerida.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/235/2025, signed por la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia de la CNDH, se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es: **"La entrega de información incompleta" (sic)**

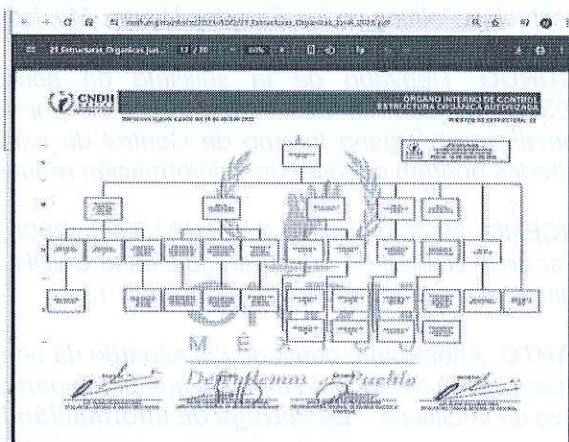
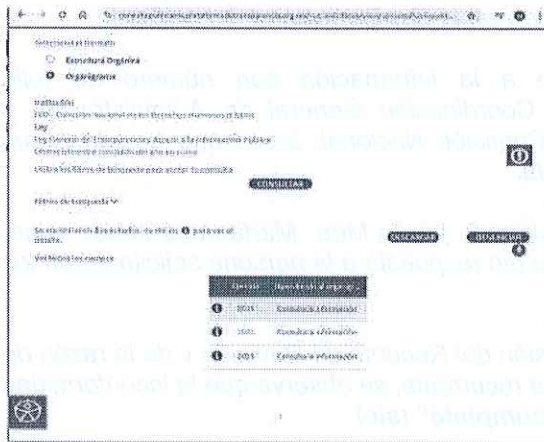
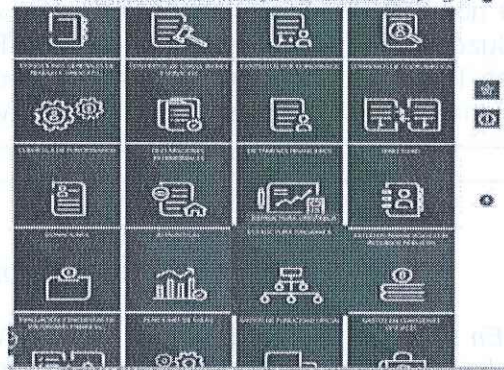
Como punto de partida, es preciso señalar que la persona recurrente únicamente esta impugnando la respuesta emitida a su requerimiento referente a **"su organigrama, nombres de los servidores públicos que se encuentran adscritos a dicha autoridad garante y sus sueldos"**, por lo cual se infiere que, la respuesta emitida a su requerimiento relacionado con **"la normatividad interna y externa en la que se crea y regulan las atribuciones y procedimientos concernientes a la autoridad garante en materia de transparencia y protección de datos personales"**, no forman parte de la litis del presente recurso.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio manifestado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida a sus requerimientos relacionados con **"su organigrama, nombres de los servidores públicos que se encuentran adscritos a dicha autoridad garante y sus sueldos"** es INFUNDADO tal y como se demuestra a continuación.

Tal y como se observa en la respuesta emitida a la solicitud de la persona solicitante (Anexo 1), se hizo de su conocimiento lo siguiente:

[Se transcribe respuesta a la solicitud]

De la ruta señalada se llega a la siguiente información:



De lo anterior, se observa que la ruta que se indicó a la persona solicitante, si remite a la información que requiere, esto es el organigrama del Órgano Interno de Control de la CNDH, quien de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 3, de la Ley General, es la Autoridad Garante de esta Comisión Nacional.

Ahora bien, por cuanto hace a su petición relativa a los nombres de los servidores públicos que se encuentran adscritos a dicha Autoridad Garante y sus sueldos, se le comunicó lo siguiente:

"En el mismo sentido, encontrará los nombres de los servidores públicos que se encuentran adscritos a dicha Autoridad Garante y sus sueldos, con la siguiente ruta de búsqueda:

1. Ingresar en el rubro de "Información Pública" de la Plataforma Nacional de Transparencia a través del siguiente enlace electrónico: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
2. Una vez que le despliegue el menú, deberá colocar en el apartado de "Institución" a la "Comisión Nacional de los Derechos Humanos"
3. Posteriormente, debe seleccionar el rubro de "SUELDOS";
4. Por último, una vez desplegado el mosaico, podrá hacer uso de los "Filtro de búsqueda", en el rubro "Área de adscripción", colocar "ÓRGANO INTERNO DE CONTROL", para desplegar la información de su interés."

De la ruta señalada se llega a la siguiente información:

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

Estados Unidos

Estado o Federación:

Autoridad Garante Federal:

Autoridad Garante Estatal:

Sector:

Institución:

Ejercicio:

2025

SUELDOS

Categoría y Formatos

- ☒ Remunerativos fijos y pagos de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza
- ☐ Tabulador de sueldos y salarios

Instituciones

FED - Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)

LEY

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

☒ Solicita el periodo que quieres consultar
solo de actualización

[illegible]

En tal consideración, se atendió lo establecido en dicho artículo al proporcionar la fuente, lugar y forma en que puede obtener la información requerida; así mismo, se ratifica que de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 8, en correlación con el primer párrafo del artículo 131 de

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan,
Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

la Ley General, este Organismo Autónomo no tiene la obligación de generar documentos ad hoc, para atender las solicitudes de acceso a la información.

Por último, referente a su manifestación relativa a "sin embargo no existe un pronunciamiento categórico de la autoridad en la que me indique que los datos que yo eventualmente pueda extraer, son efectivamente aquellos que estoy solicitando, pudiendo lesionar con ello mi derecho de acceso a la información pública", carece de fundamento, toda vez que, la Plataforma Nacional de Transparencia, es una página oficial establecida en el artículo 44 de la Ley General, en consecuencia, la información que se publica en ella, es verídica y confiable al ser considerada como HECHOS NOTORIOS.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Registro digital: 168124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: XX.2o. J/24

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470

Tipo: Jurisprudencia

En ese contexto, se comprueba que las rutas proporcionadas remiten a la información requerida por la persona solicitante y, se cumple a cabalidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual su agravio referente a que la información está incompleta es INFUNDADO e INOPERANTE.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme..." (Sic)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su oficio de alegatos, la versión digitalizada de los documentos siguientes: -----

- Oficio número CNDH/P/UT/2069/2025, consistente en la respuesta otorgada al solicitante.

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El tres de noviembre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el *"ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el tres de octubre de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el seis del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante; tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el seis de octubre del año referido y feneció el veinticuatro de octubre de la presente anualidad. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que respondió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción IV, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta. -----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión. -----

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En el caso concreto no se tiene registro y/o constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. --

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. Una persona solicitó información correspondiente a la normatividad interna y externa en la que se crea y regulan las atribuciones y procedimientos concernientes a la Autoridad garante en materia de transparencia y protección de datos personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como, su organigrama, los nombres de los servidores públicos que se encuentran adscritos a dicha Autoridad y sus sueldos.

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información requerida tiene el carácter de pública y se trata de información contemplada en las obligaciones de transparencia, y para cual proporciona unas ligas electrónicas y señala una ruta de búsqueda de la información. -----

Inconforme, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual esencialmente manifestó lo siguiente: -----

"La información está incompleta, razón por la cual presente el recurso correspondiente. Lo anterior, en virtud de que, efectivamente no se encuentra obligado a producir un documento ad hoc o creado específicamente para un fin determinado, sin embargo la información que solicito "su organigrama, nombres de los servidores públicos que se encuentran adscritos a dicha autoridad garante y sus sueldos", si se encuentra entre aquellos documentos que ya producen, tan es así que me indican donde acceder a tales datos, sin embargo no existe un pronunciamiento categórico de la autoridad en la que me indique que los datos que yo eventualmente pueda extraer, son efectivamente aquellos que estoy solicitando, pudiendo lesionar con ello mi derecho de acceso a la información pública, por lo que considero que lo que solicito deben entregármelo por medio de la solicitud antedicha.

El criterio invocado por la autoridad solamente tiene aplicación cuando la información no consta en un documento previo y tengan que elaborar uno específico, de tal manera que se obligue a la autoridad a procesar datos al margen de la ley y de sus obligaciones en materia de transparencia, lo cual no es el caso, porque la solicitud no implica procesar datos, sino entregar los que se tienen."
(Sic)

Por su parte, mediante sus alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta indicando que, la persona recurrente se limitó a impugnar lo concerniente con el organigrama, nombres y sueldos de las personas servidoras publicas adscritas a la Autoridad garante; y señaló que, tal y como lo mencionó de origen en la respuesta a la solicitud, el

organigrama, nombres y sueldos pueden ser consultados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, siguiendo el procedimiento mencionado de origen, para lo cual comprobó con capturas de pantalla que la información ya se encuentra pública y disponible para su consulta. -

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: -----

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio **CNDH/P/UT/2069/2025**.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma. -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

"DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. -----

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. En primer lugar, es necesario señalar que, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. -----

Por lo anterior, es importante indicar que, entre las atribuciones de las Unidades de Transparencia, contempladas en el artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra la de fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado. -----

En ese orden, bajo el principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada será pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en la Ley de la materia o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional. -----

También es importante precisar que, es obligación de los sujetos obligados poner a disposición las documentales que obren en sus archivos físicos o electrónicos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, de conformidad con el artículo 131 de la Ley en la materia. -----

Ahora bien, previo al análisis de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta sustancial establecer a quien se le denomina "**Autoridad garante**", en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, para ello se trae a colación lo establecido en el artículo 3 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente: -----

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

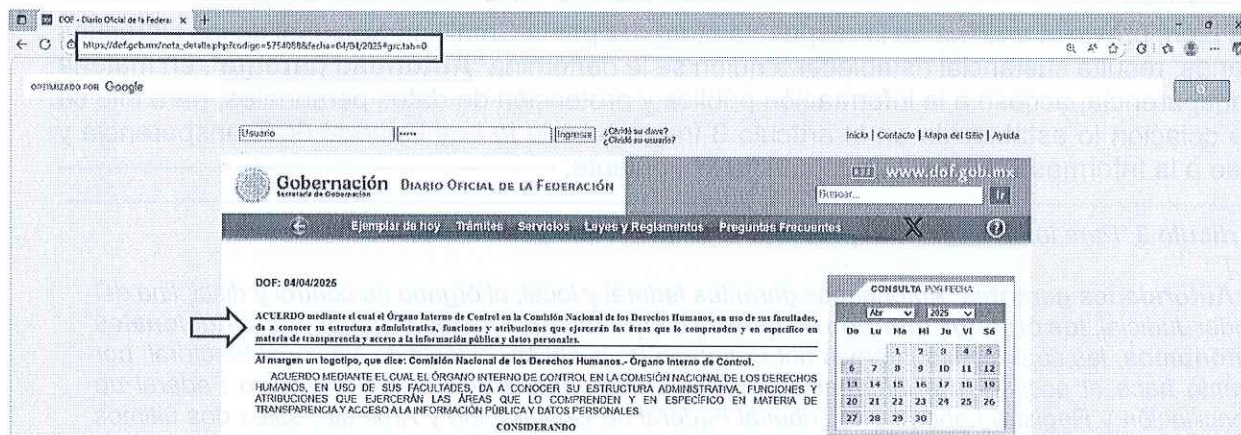
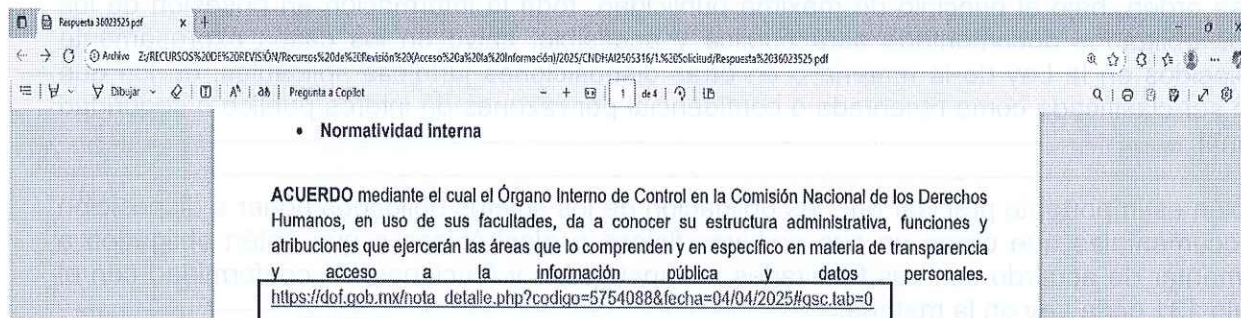
V. Autoridades garantes: *Autoridades garantes federal y local; el órgano de control y disciplina del Poder Judicial; los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucionales autónomos, las contralorías internas del Congreso de la Unión; el Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al acceso a la información pública de los partidos políticos; el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, estos dos últimos por cuanto hace al acceso a la información pública de los sindicatos y los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos, de las entidades federativas,"*

De la lectura del precepto apenas transcrito se desprende que los Órganos Internos de Control de los Órganos Constitucionales Autónomos, fungirán como Autoridad garante, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, tal y como es el caso del referido sujeto obligado; y toda vez que la solicitud de acceso a información con número de folio indicada al rubro, versa sobre conocer la normatividad interna y externa con la que se crea y regulan sus atribuciones y procedimientos, así como, el organigrama, nombres y

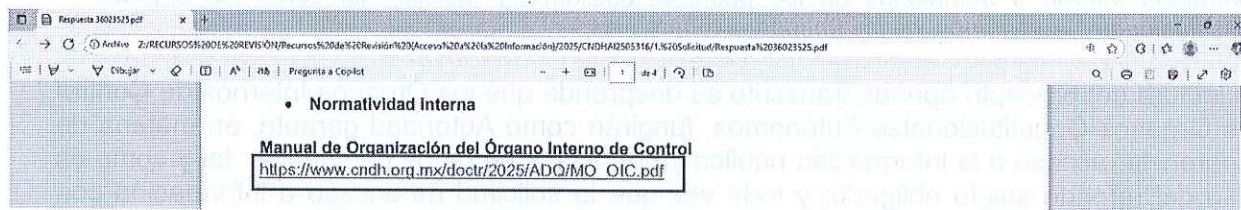
suellos de las personas servidoras públicas que la integran, es que, mediante oficio CNDH/P/UT/2069/2025 por el cual el sujeto obligado contestó la solicitud de información materia del presente recurso de revisión y puso a disposición de la persona ahora recurrente la normatividad interna y externa a través de unos enlaces electrónicos, mismo que después de una consulta efectuada por esta Autoridad garante, se corroboró que los mismo si redirigen a las normas mencionadas, son accesibles, públicos y pueden ser consultados por la ciudadanía en general, tal y como se muestra a continuación: -----

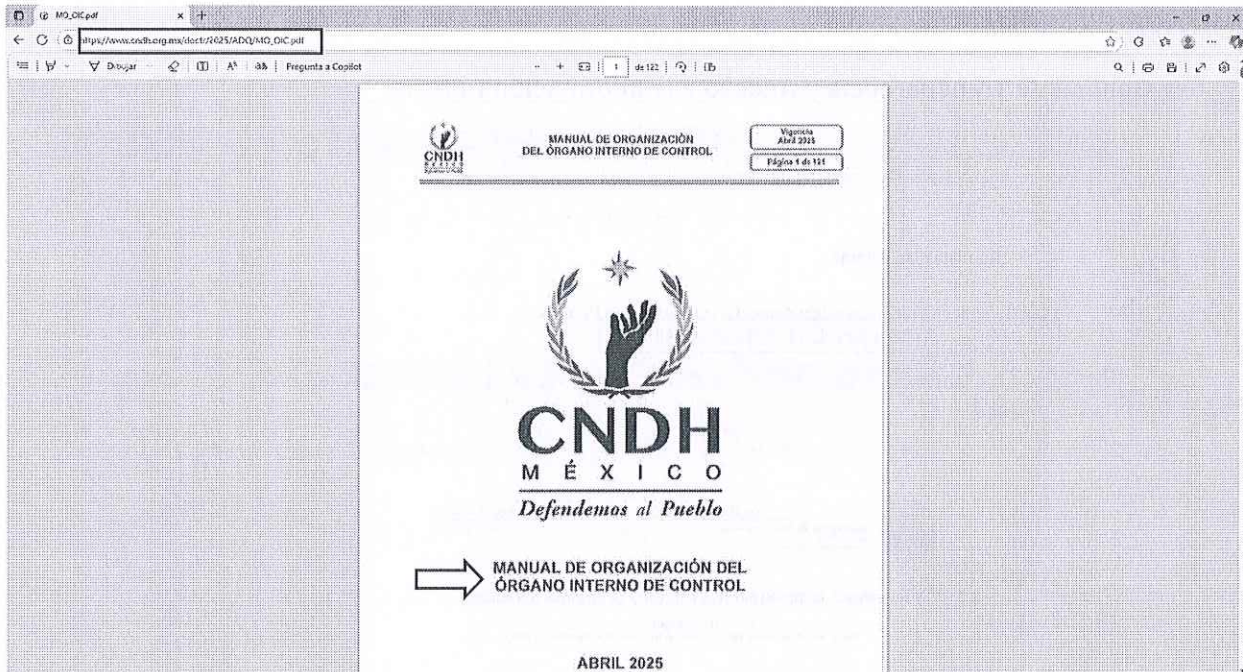
NORMATIVA INTERNA

- Acuerdo mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales.

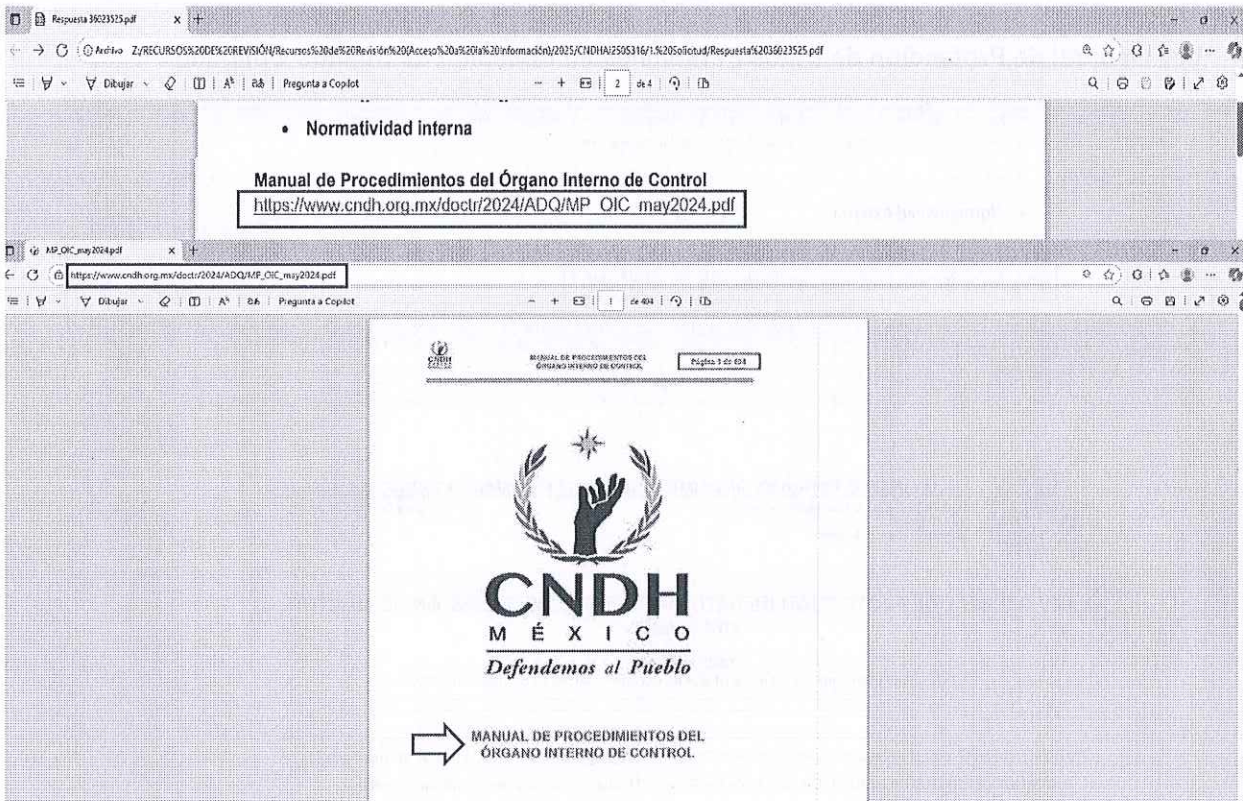


- Manual de Organización del Órgano Interno de Control





➤ Manual de Procedimientos del Órgano Interno de Control



NORMATIVA EXTERNA

➤ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resposta 36023525.pdf

Archivo Z:\RECURSOS\2006\20REVISIÓN\Recursos\20de\20Revisión\20Acceso\20a\20a\20Información\2025\CNDHAI2505316\1\2050Solicitud\Resposta\2036023525.pdf

• Normatividad externa

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Nueva Ley DOF 20-03-2025

➔ **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**
TEXTO VIGENTE
Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.
CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente
DECRETO

➤ Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado

Resposta 36023525.pdf

Archivo Z:\RECURSOS\2006\20REVISIÓN\Recursos\20de\20Revisión\20Acceso\20a\20a\20Información\2025\CNDHAI2505316\1\2050Solicitud\Resposta\2036023525.pdf

• Normatividad externa

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Nueva Ley DOF 20-03-2025

➔ **LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**
TEXTO VIGENTE
Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.
CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente
DECRETO

Ahora bien, por lo que se refiere al organigrama, nombres y sueldos de las personas servidoras públicas adscritas a la Autoridad garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales redirigió a la persona peticionaria a consultar la información de su interés en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), precisando una serie de pasos y/o ruta a efecto de que la persona solicitante estuviera en condiciones de allegarse de la información de su interés, actualizando con ello lo establecido en el artículo 132 de la Ley de la materia al indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducir o adquirir dicha información la persona ahora recurrente, para pronta referencia se transcribe el precepto legal en cita, que a la letra señala: -----

"Artículo 132. Cuando la información requerida por la persona solicitante *ya esté disponible* al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, *en formatos electrónicos disponibles en Internet* o en cualquier otro medio, *se le hará saber* por el medio requerido por la persona solicitante *la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información* en un plazo no mayor a cinco días." [Énfasis añadido]

Del análisis concatenado y armónico al precepto apenas transcrito y a la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales mediante el oficio CNDH/P/UT/2069/2025 a la solicitud de información con folio citado al rubro, se desprende que la información interés del peticionario se encuentra disponible y actualizada en la Plataforma Nacional de Transparencia y puede ser consultada bajo los pasos y/o ruta señalados por el sujeto obligado, como se muestra a continuación: -----

En cuanto a: "[...] su organigrama, nombres de los servidores públicos que se encuentran adscritos a dicha autoridad garante y sus sueldos." (sic), en concordancia con el citado artículo 132 de la Ley General del organigrama del Órgano Interno de Control de esta Comisión Nacional, lo podrá localizar en la Plataforma Nacional de Transparencia, para tal efecto, se comparte la ruta de búsqueda de la información solicitada:

1. Ingresar en el rubro de "Información Pública" de la Plataforma Nacional de Transparencia a través del siguiente enlace electrónico: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
2. Una vez que le despliegue el menú, deberá colocar en el apartado de "Institución" a la "Comisión Nacional de los Derechos Humanos"
3. Posteriormente, debe seleccionar el rubro de "ESTRUCTURA ORGÁNICA"; y posteriormente "Organigrama"
4. Por último, una vez desplegado el mosaico, seleccionar "Hipervínculo al organigrama" y por último buscar el organigrama del Órgano Interno de Control.

En el mismo sentido, encontrará los nombres de los servidores públicos que se encuentran adscritos a dicha Autoridad Garante y sus sueldos, con la siguiente ruta de búsqueda:

1. Ingresar en el rubro de "Información Pública" de la Plataforma Nacional de Transparencia a través del siguiente enlace electrónico: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
2. Una vez que le despliegue el menú, deberá colocar en el apartado de "Institución" a la "Comisión Nacional de los Derechos Humanos"
3. Posteriormente, debe seleccionar el rubro de "SUELDOS";
4. Por último, una vez desplegado el mosaico, podrá hacer uso de los "Filtro de búsqueda", en el rubro "Área de adscripción", colocar "ÓRGANO INTERNO DE CONTROL", para desplegar la información de su interés.

En ese sentido, no se omite mencionar que, los sujetos obligados para garantizar el derecho de acceso a la información pública y la correcta aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán transparentar la información que obre en documentos que estén en su poder, de igual forma establece ciertas obligaciones que el sujeto obligado debe atender para lograr el objeto de la Ley de la materia, para mayor referencia se transcribe el contenido de los artículos 19 y 20 fracciones V, IX, XI, XV y XVI de la multicitada Ley. -----

"Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20. Para el cumplimiento de los objetos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

[...]

V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;

[...]

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información y la accesibilidad a estos;

[...]

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, integrando los archivos o ligas correspondientes en la Plataforma Nacional según los procedimientos que para ello se establezcan;

[...]

XV. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;

[...]

XVI. Responder las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional en los términos y plazos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada,

[...]" [Enfúlsais añadido]

De los preceptos apenas transcritos se desprende que, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como sujeto obligado, debe transparentar y garantizar el derecho acceso a la información documentada que obre en sus archivos físicos o electrónicos y para el debido cumplimiento de la Ley y garantía del derecho de acceso a la información pública, deberá promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles, fomentar el uso de tecnologías, publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, así como responder las solicitudes en materia de acceso a la información públicas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Ahora bien, de acuerdo con la respuesta a la solicitud de mérito, así como lo manifestado por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en vía de alegatos, la información que atiende la lo requerido por la persona recurrente respecto al organigrama, nombres y sueldos de las personas servidoras públicas adscritas a la Autoridad garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, es la Plataforma Nacional de Transparencia al tratarse de información relativa a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 65 fracciones II y VII de la Ley de la materia, misma que debe mantenerse

actualizada de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables y vigentes. -----

En ese sentido, esta Autoridad garante corroboró que la liga electrónica, así como la ruta y/o indicaciones concernientes al **"Organigrama y Sueldos"**, efectivamente sean correctas y precisas para que la persona recurrente pudiera allegarse de la información de su interés, tal y como se muestra a continuación: -----

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Para buscar la institución puede comenzar a escribir en el campo "Institución", si necesitas filtrar la búsqueda puedes apoyarte de los filtros de los campos "Estado o Federación" o "Autoridad Garante", según se te facilite.

Estado o Federación: Federación (Histórica) -
Institución: **FED - Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)**
Autoridad Garante: FED - OIC-Comisión Nacional -
Ejercicio: 2025 -

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Selecciona el formato:
☐ Estructura Orgánica
☒ Organigrama

Institución: FED - Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Último trimestre concluido del año en curso
Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta
Filtros de búsqueda: **CONSULTAR**

Se encontraron 3 resultados, da clic en **1** para ver el detalle.
Ver todos los campos

DESCARGAR **DENUNCIAR**

Ejercicio	Información al organigrama
1 2025	Consulta la información
1 2025	Consulta la información
1 2025	Consulta la información

CNDH M É X I C O
Defendemos al Pueblo

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL ESTRUCTURA ORGÁNICA AUTORIZADA

Estructura vigente a partir del 16 de abril de 2025

PUESTOS DE ESTRUCTURA: 32

BO/016/IV/25
DOCUMENTO REGISTRADO EN EL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
FECHA: 10 DE ABRIL DE 2025

PROPURO
C.P. OLIVIA ROJO MARTÍNEZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

AUTORIZO
WENDY VERDUGO RODRÍGUEZ BERNAL
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

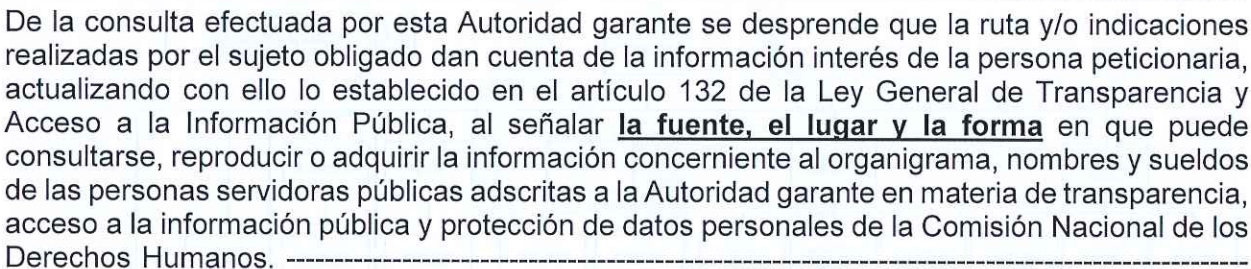
REGISTRO
C.P. OLIVIA ROJO MARTÍNEZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



TRANSPARENCIA

[Inicio](#) [Información Pública](#) [Solicitudes](#) [Otras](#) [Datos Abiertos](#) [Estadísticos](#)

Revisiting **Indigeneity**



Por lo anterior, se puede advertir que dicha información es pública, accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atiende las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, asimismo, puede ser consultada de forma gratuita por cualquier persona que así lo requiera. -----

Por lo antes expuesto, resulta **infundado** el agravio planteado por la persona recurrente al manifestar medularmente que la información proporcionada por el sujeto obligado está incompleta, lesionando con ello su derecho de acceso a la información pública, pues como quedo comprobado, la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos atiende

bajo los principios de certeza, congruencia, documentación y exhaustividad el requerimiento formulado por la parte recurrente, actualizando lo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Por los motivos, razones y fundamentos vertidos en la presente resolución, esta Autoridad garante de conformidad con el artículo 154 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública considera que lo procedente es **confirmar** la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la parte recurrente, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

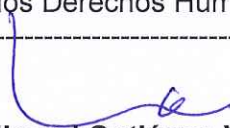
PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución. -----

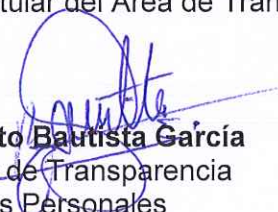
SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de la referida Unidad de Transparencia. -----

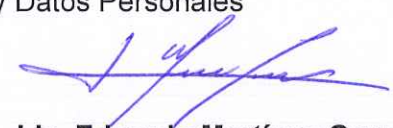
TERCERO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. ----


Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales


Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales


Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales

